

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 4 de agosto de 2022. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2022-00280; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00280 00

Villavicencio, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso ordinario laboral instaurado por Beatriz Elena Marín Gómez contra Leonardo Fabio Rodríguez Ramírez

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral por medio de apoderado judicial, **BEATRIZ ELENA MARÓN GÓMEZ** contra **LEONARDO FABIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos al demandado, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico leonardorod@live.com.ar, debiendo allegar imagen que acredite el envío electrónico, y si bien, la parte solicitó medida cautelar, esta no cumple con los requisitos del artículo 85^a que permita pretermitir la exigencia procesal aquí requerida.

Indebida acumulación de pretensiones (Artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social)

La norma en cita dispone que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra la demandada, siempre no se excluyan entre

sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. En esa medida, la pretensión subsidiaria se estudia si no accede la principal; ahora, si bien, se caracterizan por ser excluyentes, deben provenir de la misma base, y efectuado el análisis de los planteamientos, evidencia el despacho que las pretensiones secundarias no se excluyen de las principales, por lo que podrán plantearse como principales, adicionalmente, resulta incongruente procesalmente, solicitar las mismas pretensiones principales como subsidiarias, como lo sería la indemnización moratoria la cual se repite en el número 57 principal y 1° subsidiaria.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva al abogado Harold Sneider Betancourth, identificado con C.C. 86.045.954 y T.P. 372.977 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Advertir que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°162 de fecha 6 de diciembre de
2022

Secretario _____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be003431c953d2e30306d7425ed2e0de5513640d31ab0f9e616bfd0dcf07134**

Documento generado en 05/12/2022 03:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>